



Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874535

FAX: 938844923

E-MAIL: social18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188043129

Seguridad Social en materia prestacional 905/2018-E

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 521800000090518

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Concepto: 521800000090518

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURITAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 58/2020

En la ciudad de Barcelona, a siete de febrero del año dos mil veinte.

VISTO por [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona, el Juicio promovido por [REDACTED], por sí y asistida del Letrado D. Marc Nicolau Hermoso, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el Letrado D. Francisco López del Rey, sobre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6-11-2018 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por D^a [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 8-11-2018 y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 18-9-2019, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en la demandada; la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes mantuvieron sus pretensiones; quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Con suspensión del plazo para dictar sentencia, como diligencia final, se acordó que la actora fuera examinada por el Médico Forense, y emitiera informe, el cual consta aportado en las actuaciones; y conferido traslado a las partes, quedaron los





autos definitivamente conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

- 1.- La actora, D^a [REDACTED], nacida el [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], se encuentra afiliada a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la de alta, en el régimen general.
- 2.- La profesión habitual de la actora es la de Camarera de pisos.
- 3.- En fecha 15-12-2.016 la actora inició situación de incapacidad temporal, y por resolución de 24-5-2.018 se extinguió la situación de incapacidad temporal, por alta médica que permite su reincorporación laboral con efectos de 31-5-2.018.
- 4.- La actora presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la misma dictó resolución en fecha 4-6-2.018, en la que se acordó no haber lugar a declarar a la actora en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común.
- 5.- Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de 25-10-2.018.
- 6.- La actora acredita el periodo mínimo de cotización exigido.
- 7.- La base reguladora de la prestación es de 1.388,07 euros mensuales y la fecha de efectos de 18-5-2.018; hechos no discutidos por las partes.
- 8.- La Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 18-5-2.018, en el que como lesiones se indican las siguientes:
 - Hallux valgus pie izquierdo intervenido quirúrgicamente con evolución tórpida, actualmente sin clínica inflamatoria activa.
 - Lumbalgia mecánica referida crónica por espondilolistesis grado I a nivel L5-S1 tratadas con bloqueos epidurales, sin clínica actual deficitaria.
 - Fibromialgia crónica sin repercusión clínica activa.
 - Cervicalgia crónica.
- 9.- La actora presenta las siguientes patologías:
 - Hallux valgus en pie izquierdo, intervenido quirúrgicamente en 3 ocasiones, con evolución tórpida; disminución del balance articular del pie izquierdo, y disminución de la fuerza del tobillo izquierdo, marcha con ligera cojera antiálgica.
 - Lumbalgia crónica, por discopatias L3 a S1, espondilolistesis grado I a nivel L5, sin clínicos de afectación radicular.
 - Alteración degenerativa C3-C4-C6, hernia C5-C6-C7 derecha; cervico-dorsalgia,





con leve limitación movilidad.

- Fibromialgia, con funcionalismo conservado.
- Síndrome depresivo.

10.- En fecha 26-6-2.018 por los servicios médicos de prevención de la empresa donde prestaba sus servicios la actora, [REDACTED] (Quironprevención) se emitió informe sobre la actora, donde se concluyó "No apto para el desempeño del puesto de trabajo".

11.- En fecha 5-7-2.018 la empresa [REDACTED] despidió a la actora por causas objetivas, por ineptitud sobrevenida del trabajador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes y la pericial practicada en el acto de juicio.

SEGUNDO.- La actora solicita ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común.

En este punto se ha de tener en cuenta que conforme al artículo 194 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2.016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allá cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral,

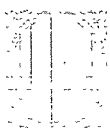




sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimo de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que lo establecido en dicho precepto, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (TS 11-3-86).

TERCERO.- Por otra parte, el artículo 194 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta, dispone que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 193.1 de la actual Ley, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Por lo demás, conforme a STS 17-1-89, “la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica”.

CUARTO.- En este caso, las dolencias padecidas por la actora, según resulta de los informes médicos aportados por las partes y de la prueba pericial practicada, así como del informe emitido por el Médico Forense, son las que se detallan en el hecho probado noveno; teniendo en cuenta el conjunto de patologías que presenta, y la entidad de las mismas, se concluye que la actora presenta limitación para realizar actividades que impliquen la realización de esfuerzos físicos con sobrecarga lumbar, así como los que requieran bipedestación, deambulación prolongada, por terrenos irregulares, o subir y bajar escaleras; y poniendo dichas limitaciones con las tareas que integran su profesión habitual de Camarera de pisos, ha de concluirse que la actora tiene limitación para el





desempeño de las fundamentales tareas de su profesión habitual, que exigen la realización de esfuerzos moderados, sobrecarga lumbar, así como la deambulacion mantenida, subir y bajar escaleras; pudiendo realizar trabajos de carácter más liviano o sedentario. Razones que llevan a estimar la pretensión subsidiaria de la demanda, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con el derecho al percibo de una pensión mensual del 55% sobre la base reguladora de 1.388,07 euros mensuales, con efectos desde el 18-5-2.018, más las revalorizaciones y mejoras legales que correspondan, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles de que, en el caso de que el recurrente fuera el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

